

# DIACRONIA

Rivista di storia della filosofia del diritto

2 | 2023

Diacronia : rivista di storia della filosofia del diritto. - (2019)-. - Pisa : IUS-Pisa university press, 2019- .  
- Semestrale

340.1 (22.)

1. Filosofi a del diritto - Periodici

CIP a cura del Sistema bibliotecario dell'Università di Pisa



Opera sottoposta a  
peer review secondo  
il protocollo UPI

© Copyright 2024

Pisa University Press

Polo editoriale - Centro per l'innovazione e la diffusione della cultura

Università di Pisa

Piazza Torricelli 4 · 56126 Pisa

P. IVA 00286820501 · Codice Fiscale 80003670504

Tel. +39 050 2212056 · Fax +39 050 2212945

E-mail [press@unipi.it](mailto:press@unipi.it) · PEC [cidic@pec.unipi.it](mailto:cidic@pec.unipi.it)

[www.pisauniversitypress.it](http://www.pisauniversitypress.it)

ISSN 2704-7334

ISBN 979-12-5608-030-4

layout grafico: [360grafica.it](http://360grafica.it)

L'Editore resta a disposizione degli aventi diritto con i quali non è stato possibile comunicare, per le eventuali omissioni o richieste di soggetti o enti che possano vantare dimostrati diritti sulle immagini riprodotte. Le fotocopie per uso personale del lettore possono essere effettuate nei limiti del 15% di ciascun volume/fascicolo di periodico dietro pagamento alla SIAE del compenso previsto dall'art. 68, commi 4 e 5, della legge 22 aprile 1941 n. 633. Le riproduzioni effettuate per finalità di carattere professionale, economico o commerciale o comunque per uso diverso da quello personale possono essere effettuate solo a seguito di specifica autorizzazione rilasciata dagli aventi diritto/dall'editore.

**Direttore**

Tommaso Greco

**Comitato di direzione**

Alberto Andronico, Francisco Javier Ansuátegui Roig, Giulia M. Labriola, Marina Lalatta Costerbosa, Francesco Mancuso, Carlo Nitsch, Andrea Porciello, Aldo Schiavello, Vito Velluzzi

**Consiglio scientifico**

Mauro Barberis, Franco Bonsignori, Pietro Costa, Rafael de Asís, Francesco De Sanctis, Carla Faralli, Paolo Grossi, Mario Jori, Jean-François Kervégan, Massimo La Torre, Mario G. Losano, Giovanni Marino, Bruno Montanari, Vincenzo Omaggio, Claudio Palazzolo, Baldassare Pastore, Enrico Pattaro, Antonio Enrique Perez Luño, Anna Pintore, Geminello Preterossi, Pierre-Yves Quiviger, Francesco Riccobono, Eugenio Ripepe, Alberto Scerbo, Michel Troper, Vittorio Villa, Francesco Viola, Maurizio Viroli, Giuseppe Zaccaria, Gianfrancesco Zanetti

**Comitato dei referees**

Ilario Belloni, Giovanni Bisogni, Giovanni Bombelli, Daniele Cananzi, Gaetano Carlizzi, Thomas Casadei, Alfredo D'Attorre, Corrado Del Bò, Filippo Del Lucchese, Francesco Ferraro, Tommaso Gazzolo, Valeria Giordano, Marco Goldoni, Gianmarco Gometz, Dario Ippolito, Fernando Llano Alonso, Alessio Lo Giudice, Fabio Macioce, Costanza Margiotta, Valeria Marzocco, Ferdinando Menga, Lorenzo Milazzo, Stefano Pietropaoli, Attilio Pisanò, Federico Puppo, Filippo Ruschi, Carlo Sabbatini, Aaron Thomas, Persio Tincani, Daniele Velo Dal Brenta, Massimo Vogliotti, Maria Zanichelli

**Redazione**

Paola Calonico, Chiara Magneschi, Federica Martiny, Giorgio Ridolfi (coordinatore), Mariella Robertazzi

**Sede**

Dipartimento di Giurisprudenza, Piazza dei Cavalieri, 2, 56126 PISA

---

**Condizioni di acquisto**

Fascicolo singolo: € 25,00

Abbonamento annuale Italia: € 40,00

Abbonamento annuale estero: € 50,00

**Per ordini e sottoscrizioni abbonamento Pisa University Press**

Lungarno Pacinotti 44

56126 PISA

Tel. 050.2212056

Fax 050.2212945

press@unipi.it

www.pisauniversitypress.it



# Indice

## **Dissenso, libertà civile, autogoverno: riscoprire Richard Price**

<i>Senza “nobili, vescovi e re”. Richard Price, tra dissenso e autogoverno</i> Thomas Casadei.....	9
<i>«Una benedizione veramente sacra e inestimabile».</i> <i>La libertà civile negli scritti politici di Richard Price</i> Serena Vantin .....	33
<i>L'importanza di essere onesti: il dissenso politico di Richard Price</i> Paola Chiarella .....	55
<i>Richard Price and a transnational framework of dissent</i> Patrick Leech .....	81

## **Saggi**

<i>La polemica sul deposito. Hegel e la positivizzazione del diritto</i> Tommaso Gazzolo.....	105
<i>La volontà particolare e il suo diritto.</i> <i>La teoria hegeliana della moralità attraverso la critica di K. M. Kahle</i> Corrado Bertani .....	131
<i>Judith Shklar</i> Francesca Rigotti.....	163

## **Note**

<i>Los derechos de las mujeres: historia de una exclusión</i> Francisco Javier Ansuátegui Roig .....	183
---	-----

<i>I confini del sapere giuridico e il ruolo del giurista</i>	
Jacopo Volpi.....	205
<i>Los deberes en la edad de los derechos</i>	
Andrés García Inda .....	227

# LOS DERECHOS DE LAS MUJERES: HISTORIA DE UNA EXCLUSIÓN\*

Francisco Javier Ansuátegui Roig

## 1.

En los últimos párrafos de su escrito *Sputiamo su Hegel*, Carla Lonzi hace referencia al “sujeto imprevisto” en alusión a la posición que la mujer ha ocupado en la historia y, podríamos añadir, en particular en la historia de los derechos<sup>1</sup>. La imprevisión implica imaginar una ausencia o, en otros términos, la no necesidad de una presencia. En definitiva, implica pensar en la exclusión. La expresión también puede entenderse como referida a una presencia no esperada. Las estructuras de dominación, las injusticias estructurales, no harían previsible la presencia o el reconocimiento. Pero la mujer ha ingresado en el mundo de los derechos. Ese ingreso no debe ser interpretado como gesto de generosa apertura por parte de aquellos discursos que han ocupado el mundo de los derechos sino como consecuencia de una conquista por parte de las mujeres; conquista que debe entenderse como resultado de un

---

\* Una reflexión a partir de A. Facchi, O. Giolo, *Una storia dei diritti delle donne*, il Mulino, Bologna 2023.

<sup>1</sup> Vid. C. Lonzi, *Sputiamo su Hegel*, en Id., *Sputiamo su Hegel e altri scritti*, a cura di A. Buttarelli, La Tartaruga, Milano 2023, p. 60.

proceso. Para entender su sentido es necesario analizarlo en perspectiva histórica.

Pues bien, Alessandra Facchi y Orsetta Giolo nos proponen claves de interpretación de ese proceso. La reflexión que nos ofrecen en “*Una storia dei diritti delle donne*” puede ser objeto de análisis desde diferentes perspectivas. Por una parte, puede ser considerada como un recorrido, en clave predominantemente cronológica, de un proceso prolongado en el tiempo, demasiado prolongado. Este proceso es el del progresivo reconocimiento de los derechos de las mujeres; o, mejor dicho, el de la inclusión de las mujeres en el discurso de los derechos humanos. Hablar de inclusión tiene aquí todo el sentido desde el momento en que estamos frente a un discurso (y una práctica) en el que durante siglos a las mujeres no se les ha reconocido un lugar, una posición. El discurso moderno de los derechos (o, más bien, el discurso de los derechos, ya que el mismo es un producto de la modernidad) ha estado construido y protagonizado por un sujeto referente, el hombre. Esta construcción, como tal, ha implicado la existencia de determinadas características (blanco, burgués propietario, heterosexual....) que también han evolucionado a lo largo del tiempo. La transformación que posibilita la inclusión de la mujer en el discurso de los derechos es una transformación cultural en un sentido amplio, abarcando toda la autocomprensión del ser humano y los esquemas comprensivos de la organización social. Aunque dilatada en el tiempo, esta transformación bien puede ser comprendida como una auténtica revolución. Si bien sus avances y conquistas no tienen la misma intensidad en todos los momentos históricos, la modificación de los esquemas de pensamiento e interpretación se presenta como radical, aunque no culminada en su totalidad.

Por otra parte, el análisis del proceso de conquista y consolidación de los derechos de las mujeres se presenta además como un magnífico contexto en el que se pueden someter a prueba y a reformulación elementos básicos de la teoría de los derechos, no solo en lo que se refiere a la interpretación de dicho proceso como proceso histórico. Constituye una oportunidad para repensar otros aspectos teóricos o conceptuales del discurso de los derechos.



Pues bien, en esta ocasión quiero aprovechar estas dos posibles perspectivas de análisis. Así, por una parte, subrayaré algunos elementos (no todos) que nos permiten caracterizar la evolución histórica de la reivindicación de los derechos de las mujeres, tal y como es relatada por Facchi y Giolo; y, por otra, incidiré en algunas consecuencias para la teoría de los derechos. Si bien es cierto que, como se podrá observar, dichos planos no se mostrarán netamente diferenciados en mi reflexión.

Antes de continuar conviene recordar dos datos que nos permiten contextualizar la propuesta de nuestras dos autoras. Por una parte, en el libro se refleja la experiencia investigadora de ambas en relación con la amplia temática de los derechos de las mujeres y del pensamiento feminista. Recordemos, además, que la investigación conjunta entre Facchi y Giolo se ha plasmado en obras anteriores<sup>2</sup>. Además, la historia que se nos presenta en esta ocasión, si bien puede ser comprendida como una obra autónoma y con sentido propio, también puede ser interpretada en su vinculación con una obra anterior, la de Alessandra Facchi, *Breve storia dei diritti umani*, en la que ya se prestaba una especial atención a los derechos de las mujeres<sup>3</sup>. Pero la línea de continuidad tiene que ver con una cuestión metodológica también. Es la que se refiere a la consideración de la historia de los derechos (en una perspectiva general en el anterior libro de Facchi y en una más concreta en esta ocasión) a partir del análisis conjunto de diversos planos: teorías, hechos, movimientos sociales y normas (p. 9). Esta opción metodológica es, al mismo tiempo, desafiante y compleja – de un lado – y enriquecedora -de otro-. Es desafiante y compleja porque obliga a las autoras en esta ocasión a ser conscientes de una pluralidad de dimensiones que trascienden al estricto discurso normativo, que es aquel en el que los juristas tendemos

---

<sup>2</sup> Vid. A. Facchi-O. Giolo, *Libera scelta e libera condizione. Un punto di vista femminista su libertà e diritto*, il Mulino, Bologna 2020.

<sup>3</sup> Especial énfasis que se explicitaba no sólo en el contenido sino en el subtítulo de la segunda edición: “Dai diritti dell’uomo ai diritti delle donne” (il Mulino, Bologna 2013). La primera edición es de 2007.

a centrarnos (posiblemente por una deformación profesional). Dimensiones que, al mismo tiempo, dotan de sentido, constituyen la clave de comprensión de ese discurso normativo. Y es enriquecedora porque muestra la pluralidad de dimensiones del discurso de los derechos, pluralidad cuya riqueza no siempre se capta desde la estrecha, estricta y excluyente perspectiva jurídica. Así, a partir de un esfuerzo de selección a la hora de identificar lo que se incluye o no en el relato, lo que se presenta en esta ocasión es una historia “cultural” de los derechos de las mujeres.

El hecho de que estemos, como se señala, ante una historia cultural de los derechos de las mujeres obliga a reconocer el mérito de la concisión y selección de argumentos y referencias que se incluyen en la obra. Pero, al mismo tiempo, complica la tarea del comentarista que no se quiere limitar a presentar un mero resumen de aquello que ha leído, obligándole también a él a un esfuerzo de selección.

## 2.

El libro nos ofrece múltiples argumentos para regresar a la reflexión sobre el sentido y los contornos de la historia de los derechos, a partir del caso concreto de los derechos de las mujeres. En este sentido, parece razonable afirmar que cualquier consideración de la historia de los derechos exige disponer previamente de un concepto de derecho. Así, una comprensión de los derechos que subraya la relevancia de su institucionalización jurídica, va a enfatizar el momento de la positivación de determinadas pretensiones morales como el inicio de la historia de los derechos en sentido estricto. Esta comprensión de los derechos condiciona cualquier intento de periodización o sistematización de su evolución histórica. En efecto, a partir de ese concepto podemos identificar una prehistoria de los derechos (que abarca la reivindicación que se produce antes en la juridificación) y la historia propiamente dicha (a partir de la juridificación de un determinado discurso moral). En ese sentido, los procesos a los que Gregorio Peces-Barba y Norberto Bobbio aludieron para explicar la cronología de los derechos – positivación, generalización, internacionalización y especificación – serían, en sentido estricto, identificables con la historia de los derechos. Facchi y Giolo

nos proponen pensar en una periodización alternativa, específicamente aplicable a los derechos de las mujeres, que se articula a través de las fases de exclusión, reivindicación, acceso e internacionalización. Pues bien, si el acceso se identifica con la juridificación y el reconocimiento político de los derechos de las mujeres, la exclusión y la reivindicación previas podrían ser entendidas como elementos de esa prehistoria a la que se ha aludido.

En efecto, la discusión moral y filosófica (que puede prolongarse en términos cronológicos), previa a la positivación, las reivindicaciones frustradas o no atendidas, pueden ser consideradas como episodios de la prehistoria de los derechos. Pero de ello no se debe derivar que esos elementos de la prehistoria sean intrascendentes en la elaboración de un discurso sobre la diacronía de los derechos. Una comprensión de los derechos que los identifica, como he señalado, a partir de la juridificación de un fundamento filosófico y moral debe atender también a la construcción de ese fundamento, en un proceso que a menudo alterna reivindicaciones morales con la constatación de la existencia de obstáculos (teóricos, políticos, sociales, económicos, culturales, religiosos) que en ocasiones frustran y demoran la efectividad de esas reivindicaciones. Así, el relato sobre la evolución histórica de los derechos de las mujeres debe prestar atención a las primeras reivindicaciones de libertad e igualdad de la mitad de la población. De lo contrario, se corre el riesgo de presentar una historia demasiado reducida, incompleta. La comprensión de los derechos como el resultado de la juridificación de pretensiones morales obliga, a la hora de elaborar su historia, a tener presentes las circunstancias en las que se ha ido articulando la construcción del fundamento y los obstáculos a los que se ha enfrentado dicha construcción.

Por eso tiene todo el sentido dedicar los primeros capítulos del libro, por una parte, a la construcción del argumentario justificatorio de la exclusión de las mujeres del discurso de los derechos humanos; y, por otra, al origen del debate reivindicatorio de los derechos de las mujeres. Debemos ser bien conscientes de que la exclusión de las mujeres de los derechos no es puntual y concreta. En realidad, es expresión de un dis-

curso cultural omnicomprendivo que supone la exclusión política y jurídica. Así, la posición de las mujeres en relación con los derechos es bien significativa de una exclusión generalizada, que puede ser implícita o explícita; y que tiene fuentes tan remotas como pueden ser las bíblicas.

### 3.

La prehistoria de los derechos humanos de las mujeres se diferencia de la prehistoria de los derechos humanos de los hombres. La diferencia no tiene solo que ver con cuestiones cronológicas: en el segundo caso estamos frente a una prehistoria que termina antes con las primeras declaraciones liberales del siglo XVIII y con el proceso constitucional que se inicia a lo largo del siglo XIX. La diferencia debe entenderse en otro sentido también y tiene que ver con el significado de la discusión moral previa a la positivación. En el caso de los derechos humanos de los hombres, la prehistoria se identifica con el largo proceso de construcción del concepto mismo de derecho humano, a partir del discurso de los derechos naturales; proceso de construcción que permite una interpretación en términos de inclusión desde el momento en que implica también la elaboración de un discurso sobre la subjetividad jurídica, sobre la titularidad de derechos. Tanto desde el punto de vista conceptual, como desde el punto de vista de la titularidad el significado del proceso que desemboca en la positivación de los derechos (del hombre) es el de una “novedad” moral, política y jurídica. El varón no ha sido excluido del discurso de los derechos desde el momento en que ese discurso no existía antes: él no es solo su protagonista sino su primer protagonista. Pero la relación entre las mujeres y el discurso de los derechos es bien distinta: debe interpretarse en términos de exclusión. No participan en un discurso que ya está iniciado. En palabras de Carla Lonzi: “la differenza della donna sono millenni di assenza dalla storia”<sup>4</sup>. Los argumentos que respaldan esa exclusión son analizados en el libro

---

<sup>4</sup> Lonzi, “Sputiamo su Hegel”, cit., p. 23.

## 4.

El recorrido que se efectúa en los primeros capítulos muestra que la mujer sufre las consecuencias de una ilegítima vinculación entre características fisiológicas, biológicas, de un lado, y actitudes morales, de otro (p. 20). De ahí se derivan consecuencias que tienen que ver con la perpetuación de distinciones, como la que afecta a la identificación de diferentes espacios a los que los hombres y las mujeres están respectivamente asociados. Así, el lugar privado es el femenino y el público es el masculino (p. 21). Esta distinción, como se señala en el libro, condicionará los destinos de las mujeres durante siglos. Pero es interesante observar su sentido específico, que se distancia de la que siglos más tarde elaborará el liberalismo. Pensemos, por ejemplo, en la distinción entre lo público y lo privado de acuerdo con la cual Benjamín Constant caracterizará la libertad de los antiguos respecto a la de los modernos<sup>5</sup>. En este caso, el ámbito privado, el valorado positivamente por los modernos, es un espacio de libertad y de derechos; es el espacio en el que el individuo se reconoce como auténticamente libre. Es por tanto un ámbito en el que se despliegan las consecuencias de un discurso sobre la subjetividad jurídica y la titularidad de derechos. Pero en el caso de la prehistoria (y luego de la historia) de los derechos de las mujeres, la identificación del espacio privado como el ámbito de lo femenino tiene una función excluyente en relación con el (proto) discurso de los derechos: lo privado no es un espacio de libertad, sino un ámbito de negación de autonomía y de sometimiento al poder del hombre que ejerce las prerrogativas del marido. Si bien la identificación de lo privado como el ámbito de lo femenino es una constante en la historia de las mujeres, en donde el concepto de privado no se identifica necesariamente con el espacio familiar.

---

<sup>5</sup> Vid. B. CONSTANT, "La libertà degli antichi paragonata a quella dei moderni", en Id., *Antologia degli scritti politici di Benjamin Constant*, a cura di Antonio Zanfarino, traduzione di Giannina Gianfarino-Bonacci, il Mulino, Bologna 1962, pp. 36-58.

El proceso de exclusión que afecta a las mujeres es en realidad consecuencia de un discurso protagonizado por determinados elementos a partir de los cuales se articula la fundamentación de los derechos: racionalidad, autonomía, responsabilidad. Es el hombre aquel ser humano en el que estos elementos son reconocibles y por tanto en torno a él se elabora un modelo de sujeto al que se van a atribuir derechos. Estamos frente a una construcción teórica y política a partir de la cual se derivan efectos como por ejemplo la exclusión de las mujeres del contrato social. Exclusión del contrato y exclusión de los derechos significa situar a las mujeres extramuros respecto a las dos principales estrategias de legitimación de la organización jurídica y política de la modernidad.

La construcción de una teoría sobre la titularidad de los derechos y sobre las características que ha de tener por tanto el sujeto titular de los mismos se presenta con todo su valor ideológico y justificatorio, sin ningún valor descriptivo de una realidad predeterminada. No es que la mujer no sea racional y autónoma: es que no puede serlo. Así, en el caso de las mujeres, los derechos pierden su capacidad liberadora, como consecuencia de la exclusión de ese colectivo. El caso de la situación en la que se encuentran las mujeres en relación con los derechos a lo largo de la historia de éstos muestra lo que podríamos considerar como la “dimensión excluyente” de los derechos. En efecto, en la relación entre un colectivo (en este caso, las mujeres) y los derechos se puede constatar que, en realidad, los derechos han servido para incluir o para excluir, lo cual no es un déficit de los derechos como institución sino del uso de ellos como elemento diferenciador; han desarrollado, en ese sentido, una función integradora o diferenciadora, como consecuencia, entre otras cosas, del hecho de que el discurso de los derechos es una construcción humana en donde por tanto se reflejan las concepciones morales, culturales, que como tales, son localizadas y contextuales.

Este carácter contextual implica que en la situación en la que se encuentran las mujeres en relación con los derechos inciden también las circunstancias jurídico-políticas que tienen que ver con la fragmentación jurídica premoderna y con la ausencia de un Estado entendido como forma moderna de organización del poder político, de acuerdo

con la caracterización weberiana, y también -en directa relación con lo anterior- de un ordenamiento jurídico unitario y centralizado.

La prehistoria de los derechos de las mujeres constituye al mismo tiempo el escenario en el que surgen lo que en el libro se consideran las primeras manifestaciones del pensamiento feminista (p. 24). Así, se propone el ejemplo de Christine de Pizan y de la *Querelle des Femmes*. Referencias como ésta demuestran que, contrariamente a lo que pudiera pensarse como consecuencia de lo tardío de la positivación de los derechos de las mujeres, la reflexión en torno a ellos no es fruto exclusivo de la contemporaneidad. Es cierto que nuestro tiempo puede ser entendido como el tiempo de los derechos de las mujeres, en donde constatamos avances y conquistas en el reconocimiento y en donde las mujeres tienden a ocupar, en consecuencia, el protagonismo social, político, jurídico y moral que les corresponde. Pero las raíces en la reivindicación son muy profundas. El que el reconocimiento se haya demorado tantos siglos es expresión de que las dinámicas resistentes en contra de la igualdad han sido, y son, también profundas y fuertes.

En todo caso, podría afirmarse que, ciertamente, los derechos de las mujeres entran en el debate público en el siglo XVIII. Es el siglo en el que “se comienza hablar de los derechos de las mujeres”. Estamos frente a un debate que, en términos cronológicos, muestra su retraso en relación con el ritmo y progresión del discurso general (o masculino) de los derechos humanos. Pero en todo caso presenta también rasgos compartidos. En efecto, el discurso sobre los derechos de las mujeres no es un discurso pacífico, sin contradicciones. Las contradicciones las encontramos incluso dentro del propio discurso ilustrado. El contraste entre las posiciones de Rousseau y de Condorcet (pp. 49-50) es bien explícito al respecto. Además, el carácter contradictorio puede ser predicado no solo en relación con planteamientos que, si bien aquí tienen sentido en procesos culturales amplios como el de la Ilustración, al final son defendidos por autores concretos; puede ser también predicado de esos procesos y de los movimientos revolucionarios en los que desembocan. Esto justifica el juicio desolado de Simone de Beauvoir respecto a la capacidad transformadora de la Revolución Francesa, en relación

con los derechos de las mujeres (p. 53); y también la práctica ausencia de estos derechos en los textos de las Declaraciones que surgen en los procesos revolucionarios liberales de finales de ese siglo XVIII, en donde la referencia al ciudadano se hace pensando en un modelo de sujeto que da la espalda a las mujeres y en donde el principio de igualdad ante la ley presenta una diferente lectura si hablamos el hombre o de la mujer. En el primer caso implica una lucha contra los privilegios; en el segundo caso, la vía de acceso a la libertad (p. 55). Así, el juego entre igualdad y libertad se establece de diferente manera en los dos casos: en el caso de las mujeres, reivindicar la igualdad significa reivindicar la libertad (p. 56). La diferente relación entre libertad e igualdad en el caso de la justificación, y de los efectos del reconocimiento, de los derechos de las mujeres es un elemento clave en la interpretación del proceso histórico de reivindicación de estos derechos. Es un proceso en el que observamos claros ejemplos de una interseccionalidad (pensemos en la de las esclavas negras) que se presenta como una circunstancia con un carácter constante en la historia de los derechos de las mujeres, demostrando que el de las mujeres es un ámbito propicio para analizar los aspectos teóricos y prácticos de la interseccionalidad; y que se va a ver apoyado por una incipiente organización, a través de movimientos, que toman como referentes figuras de mujeres excepcionales, que en un primer momento son la expresión de un activismo ciertamente aislado, pero que pone sobre la mesa afirmaciones y postulados que se mantendrán estables en el posterior desarrollo del feminismo de la igualdad. Pensemos en Olympe de Gouges y en Mary Wollstonecraft. Y en las tesis según las cuales, de un lado, la efectiva inclusión de las mujeres exige una transformación del sujeto de los derechos -que habrá de significar “rompere la continuità storica del protagonista”<sup>6</sup>- y, de otro, las relaciones entre hombres y mujeres no son expresión de un designio

---

<sup>6</sup> Lonzi, *Sputiamo su Hegel*, cit., p. 56.



de la naturaleza sino más bien un producto social (y como tal, se debe añadir, también expresión a su vez de relaciones de poder).

Estas afirmaciones condicionan la evolución futura de los derechos de las mujeres y están detrás de las primeras positivaciones, ya en el siglo XIX. Pero esas positivaciones no son aún expresión de una radical transformación del sujeto de los derechos. Cuando se reconocen por primera vez derechos de las mujeres, ello se hace en el marco de un discurso en el que no se vinculan derechos con ciudadanía, contrariamente a lo que ocurre con los hombres (pp. 67-68). Este dato es importante. En efecto, la razón por la que se reconocen derechos a las mujeres tiene que ver con la afirmación de su carácter específico. La mujer es un sujeto débil, tiene necesidades especiales, merece particular protección. Es evidente que detrás de este discurso no hay una teoría de la ciudadanía (y de la igualdad) en la que hombres y mujeres ocupen una misma posición. Pues bien, la especificidad que se predica de la mujer, explica por qué en este caso asistimos primero a un reconocimiento de los derechos sociales para, posteriormente, transitar hacia los derechos civiles y políticos. Es decir, un proceso contrario o, al menos, diferente al que nos encontramos en relación con los derechos humanos, en general, en donde parece que los derechos civiles y políticos presentaría en una precedencia temporal en su reivindicación y reconocimiento. Ciertamente, esa circunstancia es un elemento añadido a la crítica de la teoría generacional de los derechos que muestra una historia de los mismos, en ocasiones, bastante ordenada, pacífica y unidireccional caracterizada por esa precedencia temporal<sup>7</sup>. En el caso de los derechos de las mujeres, en donde se produce un reconocimiento de ciertos derechos sociales previo al de, por ejemplo, los derechos de participación política, la visión generacional standard de los derechos no sirve como criterio explicativo e interpretativo.

---

<sup>7</sup> He desarrollado este argumento en F.J. Ansuátegui Roig, *Rivendicando i diritti sociali*, Edizioni Scientifiche Italiane, Bari 2014.

La positivación de los derechos de las mujeres se presenta como un proceso largo y complejo, con contradicciones internas, que en muchas ocasiones se reflejan en los distintos ámbitos jurídicos en los que las mujeres muestran su presencia, tras haber trascendido el ámbito familiar (quintaesencia del lugar privado al que se han visto recluidas durante siglos). La complejidad también es una característica del debate teórico intelectual, que se produce en relación con el fundamento y la justificación de los derechos de las mujeres. En ese sentido, el contraste entre planteamientos liberales y socialistas respecto a los derechos (en general) también se produce respecto a los derechos de las mujeres. El feminismo liberal de Mill y Taylor centrado en la reivindicación de derechos de paridad se encuentra con la alternativa del feminismo socialista que identifica en el sistema capitalista un enemigo para los derechos (no solo de las mujeres). En todo caso, las reivindicaciones en relación con los derechos de las mujeres se fortalecen -en términos políticos y sociales- como consecuencia de la progresiva articulación del feminismo como movimiento social. Esto es una diferencia importante entre los escenarios que nos presentan el siglo XVIII y el siglo XIX respectivamente. Las reivindicaciones feministas no se articulan en términos de propuestas individuales y aisladas, sino como expresión de postulados respaldados por movimientos sociales.

## 5.

La progresiva afirmación de los derechos de las mujeres presenta elementos compartidos con el proceso general de afirmación de los derechos. También aquí asistimos a la constitucionalización y a la internacionalización. Las autoras nos proponen atender a otro proceso ya en el siglo XX: el de la multiplicación (p. 101), que tiene que ver con el aumento de sujetos titulares y de bienes tutelados. En realidad, hablar de multiplicación es, en este caso, una forma distinta de aludir al proceso de generalización de los derechos que se caracteriza, en efecto, por una extensión de los colectivos a los que se reconocen derechos y por un aumento de los derechos reivindicados y reconocidos. Normalmente, la

idea de generalización se utiliza para hacer referencia a la reivindicación de nuevos derechos, como por ejemplo los derechos de los trabajadores (una vez que el derecho de propiedad pierde -al menos teóricamente- su primacía) y los derechos sociales en general<sup>8</sup>. Pero lo que observamos es que la exclusión histórica de las mujeres, en relación con el discurso de los derechos, hace que el proceso de multiplicación, o de generalización, deba ser entendido también en términos de ingreso de las mujeres en dicho discurso. Es decir, no es que se reconozcan derechos a nuevas categorías de mujeres (una vez que se han reconocido derechos a las mujeres), o que se reconozcan nuevos derechos a las mujeres (derechos que se añaden a los ya reconocidos): por el contrario, es que simple y llanamente se reconocen derechos a las mujeres. Con lo cual, de alguna manera, el proceso de positivación (de acceso, en terminología de las autoras) no es fácilmente distinguible del de multiplicación (o generalización).

Dicho reconocimiento implica necesariamente una reformulación de un paradigma tradicional en relación con la capacidad jurídica de las mujeres y la negación de los derechos políticos. Ambos extremos son elementos esenciales de la titularidad y del concepto de sujeto de derechos. Estamos frente a un esquema (capacidad jurídica, derechos de participación) que, en cierto modo, tiene una dimensión inaugural en relación con la presencia de categorías de personas en el ámbito de los derechos. Lo que se quiere decir es que el “desembarco” en el discurso de los derechos implica necesariamente reformular lo referido a la subjetividad jurídica, de un lado, y reconocer derechos de participación, de otro. Ambos elementos implican reconocimiento del protagonismo de las mujeres (pero, antes, de la mera existencia) en términos jurídicos y políticos, contribuyendo así a terminar con una invisibilidad secular.

---

<sup>8</sup> Vid. G. Peces-Barba, “Diritti social: origini e concetto”, Id., *Etica pubblica e diritti fondamentali*, ed. italiana a cura di M. Zezza, prologo di M. Losano, FrancoAngeli, Milano 2016, pp. 145 y ss.

Me parece que este esquema es plenamente reconocible en el progresivo reconocimiento de derechos a otros colectivos, como el de las personas con discapacidad. Estamos frente a derechos interpretables también a la luz de los procesos de multiplicación o generalización.

## 6.

Un relato sobre la historia de los derechos de las mujeres, como el que nos presentan Facchi y Giolo desemboca en la contemporaneidad. Pero la alusión a la contemporaneidad no se debe entender en términos conclusivos, con referencia a una meta a la que se ha llegado. Y ello, por diversas razones. Por una parte, la realidad de los derechos de las mujeres muestra de modo claro que el reconocimiento jurídico es compatible con la persistencia de dificultades reales de acceso efectivo a los derechos y con la existencia de discriminaciones de hecho. Por eso la “segunda oleada” del feminismo (p. 117) parte, en los años 60 del pasado siglo, de la consideración de la insuficiencia de la mera igualdad jurídica y de la existencia real de elementos de discriminación y opresión.

Dicha constatación promueve interesantes debates teóricos con claras implicaciones prácticas. Estos debates son la expresión de una diversificación interna en el movimiento feminista a partir de la alternativa constituida por el feminismo de la diferencia (p. 126) y la distinción entre género y sexo. La discusión sobre la identidad implica al mismo tiempo, una reflexión sobre la explicación/justificación de la diferencia con las consecuencias que se derivan a la hora de decidir los mecanismos jurídicos y políticos más adecuados para la implementación de las consecuencias del reconocimiento de los derechos de las mujeres. Así, la afirmación de la diferencia no solo ha de ser tomada en cuenta a la hora de identificar el sujeto de derechos, sino también a la hora de reconocer la relevancia de la situación específica en la que se encuentra la mujer. Estamos en un contexto que supone un buen campo de experimentación de las implicaciones y sentido del bobiano proceso de especi-

ficación<sup>9</sup>. Además, la situación concreta permite constatar la interseccionalidad ya aludida que caracteriza esa específica posición. Una vez más constatamos cómo en el interior del discurso de los derechos de las mujeres se reproducen esquemas generales predicables del discurso de los derechos en su conjunto.

Pero la reflexión y la realidad de los derechos de las mujeres permite abordar la esencial cuestión de la utilidad del Derecho y de los mismos derechos a la hora de presentarse como instrumentos garantizadores y protectores de las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad de las mujeres. La duda no se plantea en términos generales, sino en presencia de situaciones de dependencia específica. La cuestión que entonces surge con todo su interés es si a la ética de los derechos (basada en la autonomía de los sujetos) se puede contraponer una ética del cuidado (que se apoya en la interdependencia de los sujetos) (p. 129). El tema que se plantea es si la forma más adecuada de abordar la relación de ambas éticas es en términos de contraposición, como alternativas y contrarias; o más bien en términos de coexistencia complementaria. Posiblemente no haya que presentar la distinción entre ambas éticas, de modo demasiado radical, como si el sufrimiento subjetivo generará una responsabilidad absolutamente alternativa a aquella que se genera a partir de la violación de una norma. En ese sentido, parece prometedor el recurso a la idea de vulnerabilidad, que se apunta en el libro a propósito de la propuesta de Fineman (p. 130). En efecto, la noción general de vulnerabilidad y la experiencia de la vulnerabilidad (que es contextual y personal) puede actuar como nexo, como elemento de relación y de encuentro entre la ética de los derechos y la ética del cuidado.

Junto a lo anterior, la contemporaneidad de los derechos de las mujeres implica la posibilidad de regresar a -y, en su caso, reformular- elementos paradigmáticos del discurso de los hechos y de la filosofía política vinculada a él. En este sentido, las autoras aciertan a la hora de

---

<sup>9</sup> Vid. N. Bobbio, *L'età dei diritti*, Einaudi, Torino 1990.

poner de relieve la posibilidad de abordar los derechos de las mujeres como un ámbito en el que se aplica la tensión entre el liberalismo y el comunitarismo, de un lado; y de demostrar cómo los derechos de las mujeres, constituyen un contexto en el que se retorna a la discusión sobre la universalidad de los derechos (en este caso, la universalidad de los derechos de las mujeres), de otro. En realidad, son dos cuestiones vinculadas en términos teóricos y prácticos.

La atención a la mujer situada ha alertado frente al peligro de reproducción de determinados elementos del discurso general, en relación con los derechos humanos, sobre todos los que tienen que ver con la construcción de un sujeto universal de derechos. Así, se subraya la relación la relevancia de elementos que tienen que ver con la cultura, con la raza, con la religión... Tomar en consideración estos elementos ha aproximado los planteamientos feministas a algunos esquemas propios del comunitarismo y del multiculturalismo (p.131). Lo cual, como las mismas autoras reconocen, no ha dejado de ser problemático desde el momento en que en el interior de los grupos y comunidades existen dinámicas y tradiciones culturales cuya protección es incompatible con la de los derechos de las mujeres. En todo caso, si algo ha puesto de relieve el feminismo jurídico es la necesidad de una teoría que tienda a deconstruir normas y prácticas. De esta manera, se puede mostrar que muchos aspectos de la teoría clásica de los derechos presentan una matriz occidentalista. Pero, además, se constata que lo anterior es compatible con la existencia de dinámicas compartidas, generalmente, más allá de las particularidades culturales. Son dinámicas que se reflejan en normas jurídicas, en relación con el control de la sexualidad y la reproducción, la dominación masculina, la reclusión en el ámbito privado, y en las actividades de cuidado, y con la explotación y cosificación del cuerpo de la mujer (p. 135).

En este sentido, el iusfeminismo, asume el reto de identificar un equilibrio entre el respeto a las particularidades culturales, de un lado, y la garantía de la igualdad, de otro. De esta manera, afronta el problema de la universalidad de los derechos; en este caso, de los derechos de las mujeres. Creo que está plenamente justificado abordar la cuestión

en términos problemáticos, desde el momento en que estamos frente a uno de los principales desafíos teóricos y prácticos que debe afrontar el discurso de los derechos y que va a condicionar su futuro<sup>10</sup>.

La lucha por los derechos de las mujeres no se presenta hoy solamente como una cuestión occidental. El proceso de internacionalización de estos derechos ha implicado una arquitectura normativa institucional que debe convivir con una ineffectividad persistente. La ineffectividad, se señala en el libro, es el primer problema del proceso de internacionalización de los derechos de las mujeres (p. 145). Aunque posiblemente la ineffectividad de los mecanismos internacionales de garantía y protección no sea un problema exclusivo de los derechos de las mujeres. Lo cierto es que las causas son plurales y detrás de muchas de ellas encontramos particularidades culturales. Esta circunstancia nos sitúa frente al tema de la universalidad de los derechos (no solo de las mujeres) y de la cuestión del valor moral de las particularidades culturales y su capacidad para prevalecer sobre los derechos.

Ciertamente, la posición que se asume en el libro puede ser considerada como prudente o, si se prefiere, realista. En efecto, la universalidad se considera un objetivo a alcanzar mediante el diálogo y el encuentro de lo diferente. Esta puede ser considerada como una estrategia en relación con todos los derechos humanos, no solo con los derechos de las mujeres; estrategia no exenta de dificultades, desde el momento en que no implica renunciar a establecer líneas rojas que, de traspasarse, provocan una desconfiguración del discurso de los derechos, haciéndolo irreconocible<sup>11</sup>. La cuestión que surge entonces es la de la peculiaridad del problema de la universalidad en el ámbito específico de los dere-

---

<sup>10</sup> En este sentido, reenvío a F.J. Ansuátegui Roig, *Universalità dei diritti: un paradigma complesso*, en Id., *Norme, giudici, Stato costituzionale. Frammenti di un modello giuridico*, a cura di M. Lalatta Costerbosa, tr. it. di M. Zezza, Giappichelli, Torino 2020, pp. 141 ss.

<sup>11</sup> Sobre la universalidad de los derechos de las mujeres, vid la sección monográfica “Diritti delle donne, tra particolarismo e universalismo”, a cargo de Alessandra

chos de las mujeres. Y es que estamos pensando en un ámbito en el que la presencia y el peso de estructuras tradicionales de sometimiento es importante y específico. Existen cuestiones, en este sentido, que son de aplicación al discurso de los derechos y que se plantean de forma específica en el caso de los hechos de las mujeres. Pensemos en la distinción entre público y privado (p. 152), y en la constatación de que el ámbito privado presenta una cierta ambivalencia. Por una parte, sigue siendo entendido como el lugar que por naturaleza le pertenece y debe ocupar la mujer; por otra es el escenario en el que se producen importantes violaciones de los derechos de las mujeres, desde el momento en que supone un espacio en el que la visibilidad es menor por la consecuencia de que la capacidad de vigilancia y reacción de los poderes públicos es también menor. Además, el carácter privado también se puede predicar de los poderes que amenazan y agreden, en la teoría y en la práctica, a las mujeres en ese ámbito<sup>12</sup>.

La presión de las peculiaridades culturales no debe ser un obstáculo a la hora de reconocer que los derechos de las mujeres son auténticos derechos. Dicha afirmación es el resultado de una decantación histórica y de una exigencia que no solo es moral, sino que también forma parte del esquema de legitimación de los sistemas jurídico-políticos. Insertos por tanto en el discurso de los derechos humanos, surge la cuestión de quién decide qué es una violación de los derechos de las mujeres y qué prácticas y comportamientos les son contrarios. La tesis que se defiende en el libro es que sólo a las mujeres les corresponde este papel (p.

---

Facchi, in «Ragion pratica», XXIII (2004), 2. Desde un punto de vista más general, vid. B. Pastore, *Per un'ermeneutica dei diritti umani*, Giappichelli, Torino 2003.

<sup>12</sup> Sobre la transformación del concepto de poder y la conformación actual de los poderes privados, vid. O. Giolo, *Il diritto neoliberale*, Jovene editore, Napoli 2020; Id., *La grande regressione del diritto. Sui rischi (anche criminali) della indeterminazione del potere nella globalizzazione neoliberale*, in «Sociologia del diritto», 2022, 3, pp. 91 ss.; M.R. Ferrarese, *Poteri nuovi*, il Mulino, Bologna 2022; y el monográfico “Poteri privati”, de la revista *Diritto Pubblico*, XXVII (2021), 3.



153). No se sabe muy bien si esta atribución de competencia al colectivo de las mujeres es algo exclusivo de dicho colectivo o, por el contrario, explicable también de otros colectivos. Una posible razón en favor de la diferenciación de las mujeres podría ser la específica situación de dominación a la que han estado (y continúan estando en muchos ámbitos) sometidas.

Pero ciertamente no es este un rasgo privativo de las mujeres. En todo caso, permanece la interesante cuestión de quién decide sobre los límites infranqueables de los derechos: ¿la comunidad política o el sujeto directamente afectado?; ¿hasta qué punto la comunidad – comprometida con la defensa de los derechos – no se ve afectada también cada vez que se viola un derecho? Ciertamente, no es despreciable la tesis según la cual cuando se violan derechos individuales se produce un ataque a la comunidad también. Además, posiblemente estamos frente a una declinación de la compleja relación entre democracia y derechos y frente al problema de la validez y efectividad de las decisiones de la comunidad respecto a los derechos: ¿hasta qué punto la tipificación de las conductas que agreden derechos de las mujeres debe ser algo excluido de la decisión colectiva? El tema de fondo, que supera el ámbito de esta reflexión, es el que tiene que ver con el mayor o menor protagonismo del ofendido en la identificación de la ofensa. Aquí encontramos un cierto paralelismo con la discusión en relación con la participación de las víctimas del terrorismo en la definición de la política antiterrorista y, en particular, de la política criminal en esa materia.

En todo caso, como se señalaba anteriormente, estamos frente a un enfoque de los problemas de la universalidad de los derechos de las mujeres que huye de posiciones radicales y que intenta conjugar la renuncia a una perspectiva netamente occidental con el rechazo de la dependencia cultural (p. 172). Por eso merece aprecio, desde el momento en que el equilibrio que la propuesta implica requiere una gestión política y jurídica más compleja, que aquellas que conllevan las posiciones extremas, en uno u otro sentido. Dicho equilibrio es el que se observa, por ejemplo, en aquellas corrientes del feminismo islámico que se oponen a la posición atribuida a las mujeres en determinadas versiones dominan-

tes del islam, buscando una integración de los derechos de las mujeres en los parámetros de su religión (p. 160).

## 7.

El hecho de que existan cuestiones abiertas que merecen la atención del debate público (pensemos en la propia definición de “mujer” y en la discusión en torno a la posibilidad de identificar características funcionales y fisiológicas atribuibles en exclusiva a los hombres y las mujeres – p. 183 –), en torno a las cuales se evidencia la pluralidad de posiciones – en ocasiones enfrentadas – en el interior del universo feminista, no impide reconocer que los derechos de las mujeres muestran hoy una evidente horizontalidad. En efecto, la situación de las mujeres, las exigencias y el reconocimiento de su dignidad e igualdad, permean no solo todo el discurso de los derechos, sino los elementos esenciales del modelo de organización social y es algo presente y que condiciona las tomas de decisiones básicas. De modo, que en una bella afirmación que resume el discurso y el espíritu del libro, podríamos afirmar que “*i diritti iniziano ad avere un volto di donna*” (p. 183). Ello sería fruto de la constatación de que la revolución en el ámbito teórico-jurídico está casi culminada (p. 183).

Es importante el matiz: la revolución está *casi* culminada. No puede ser de otra manera. Hablando de derechos, pensar en una revolución lograda en su totalidad implica reconocer que todas las pretensiones están satisfechas. Una visión de la historia de los hechos que no olvide la dimensión crítica de los mismos, implica que nunca podemos estar satisfechos con lo alcanzado, a no ser que estemos dispuestos a reconocer que hemos llegado al fin de la historia de los derechos. Eso implicaría afirmar que no ya existen elementos, muchos de ellos estructurales, que siguen siendo expresión de modos de dominación y que niegan la igualdad de las mujeres. En definitiva, que estamos satisfechos con la realidad. Creo que las autoras son bien conscientes de que terminar progresivamente con estas estructuras de dominación exige respuestas jurídicas. Pero estas respuestas nunca van a ser eficaces si no seguimos

perseverando en la transformación de las mentalidades: transformación que se presenta como un reto cultural y moral y que debe permear todos los ámbitos de la vida humana, los públicos y los privados.